



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-035/2021, TEEP-AE-038/2021, TEEP-JDC-115/2021, TEEP-JDC-116/2021, TEEP-JDC-120/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dos asuntos especiales y tres juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación

MCRJ/IAB/

económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por favor, Secretario está apagado su micrófono. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización, señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los expedientes identificados con la clave TEEP-AE-035/2021 y el TEEP-AE-038/2021, en los que se declara la inexistencia de la infracción denunciada, relativa a la indebida afiliación por parte del Partido Político Compromiso Por Puebla y Nueva Alianza Puebla respectivamente, promovida por los ciudadanos, Isaí Olguín Ortega y Luis Alberto Martínez Chavez, derivado de que en las constancias que obran en autos, no se observa que la afiliación de los Ciudadanos a los partidos políticos hayan sido mediante un acto unilateral y arbitrario llevado a cabo por los partidos denunciados, ya que obra en los expedientes la solicitud de afiliación de cada uno de los denunciantes, por lo tanto se propone declarar la inexistencia de la indebida afiliación, en ninguno de los casos.-----

A continuación, se pone a su consideración de manera conjunta los proyectos de sentencia, de los juicios de la ciudadanía 115 y 116 de 2021, promovidos ambos por ALDO MONES ROMERO, en contra de las omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores tramitados ante la citada Comisión Permanente con los números 124 y 155 de 2021, iniciados en contra de Lorenzo Rivera Nava y otras personas, por supuestamente realizar actos anticipados de campaña. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En los proyectos, se plantea declarar fundados los agravios, debido a que en los respectivos informes circunstanciados, el Instituto Electoral manifestó que aún no se ha podido dictar una resolución, debido a que el estado de los Procedimientos Especiales Sancionadores continúan en etapa de investigación; sin embargo, el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, establece un plazo que no deberá exceder de 40 días, y considerando que las denuncias que dieron inicio a los mismos fueron presentadas sucesivamente desde el 20 y el 30 de abril pasado, a la presente fecha ya han transcurrido 65 y 55 días respectivamente; de ahí la razón para considerar que el retraso en el pronunciamiento solicitado, sí genera la existencia de una omisión por parte de la autoridad administrativa. -----

Lo anterior en concordancia con las jurisprudencias de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, que precisa que éstas persiguen prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, y por ende, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original; y MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES, en la que se establece que la Comisión de Quejas y Denuncias debe pronunciarse con inmediatez al respecto de su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones. -----

Asimismo, en los proyectos se propone dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral, debido a que dicha omisión podría generar un daño irreparable en el caso de que resulte que existieron actos anticipados de campaña, pues si bien es cierto que conforme al acuerdo identificado como SE/DEL-DJ-001/2020, el Secretario Ejecutivo, delegó facultades a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, para el efecto de tramitar los procedimientos sancionadores

como los que dieron origen a la solicitud de medidas cautelares del actor; igualmente cierto es que la responsabilidad como funcionario electoral del referido Secretario Ejecutivo, no puede ser delegada, dado que se trata de una facultad exclusiva al cargo que contempla la Ley, en forma de deber de cuidado, por lo que en uso de esas atribuciones legales conferidas, es que el referido Secretario Ejecutivo debe cumplir con vigilar que los asuntos que encomendó, se cumplan en los términos que señala tanto las Constituciones Federal y Local, como el Código Comicial, y los Reglamentos de Quejas y Denuncias, y de la Oficialía Electoral. -----

Lo anterior sin perjuicio de que el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, considere realizar las acciones necesarias sobre el actuar de los funcionarios omisos.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al expediente TEEP-JDC-120/2021, interpuesto por Argelia Arriaga García, en su carácter de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, emitida en cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de mayo, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC- 1170/2021, a través de la cual se negó la solicitud de medidas cautelares.-----

De la demanda se advierte que la apelante se duele de que se le haya negado la medida cautelar, siendo que desde su primer escrito inicial de demanda ella y la Presidenta Municipal titular, fueron enfrentadas por un regidor en sesión de cabildo, en el que a su consideración les afectó su honra y dignidad, motivo por el cual la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que debía emitirse pronunciamiento sobre la tutela a su seguridad personal y moral. -----

Así, se reseña del marco legal existente en el tema de medidas cautelares en razón de violencia política de género, que estas tienen como finalidad constituirse en un instrumento de protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico atinente. --
Ahora bien, la Ponencia toma como referente el fallo federal vinculante emitido por la Sala Regional el pasado veinticuatro de mayo y por la cual la misma actora habría recurrido a dicha instancia, para solicitar la revisión a este asunto y en el que se estableció, entre otros argumentos, la obligación para juzgar con perspectiva de género, en asuntos como los de esta índole. -----

Además, en el proyecto que se pone a su consideración, se enfatiza que las medidas cautelares: -----

Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación; -----

Estas deben analizarse con un análisis integral de apariencia del buen derecho, para lo cual, se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación, el peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen, de manera fundada y motivada, la probable afectación como irreparable; -----

Deben responder a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente. -----

Por otro lado, cobra importancia que en el marco legal reformado en materia de Violencia Política de Género, en el que, entre otras cuestiones, se reconoció **la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, -----

En efecto, tal y como se ha sostenido en precedentes judiciales federales, como el sostenido en la sentencia de los expedientes SCM-JDC-121/2019 y SCM-JDC-133/2020, emitidos ambos por la Sala Regional Ciudad de México, para que exista la apariencia del buen derecho, el dictado de medidas cautelares de protección no depende de que quienes las solicitan acrediten un riesgo latente o clima de violencia, que impere en su entorno. -----

Así, luego de analizar el acto combatido, la Ponencia advirtió

MCRJ/IAB/

inconsistencias que no dan respaldo legal conforme lo mandata la ley para tenerlo por válido, pues la negación de la medida se confunde con cuestiones de análisis de fondo, sin un debido “análisis de riesgo”, por quien esté facultado para realizarlo, en este caso la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE. -----

Es por ello que se propone a este Pleno revocar la resolución combatida para que se emita una nueva y se analice en concreto, el otorgamiento de medidas de seguridad argumentando legalmente y en su caso, la conducencia de la tutela de integridad física y moral, ello luego de haber fundado y motivado el respectivo test qué implica el plan de seguridad y el análisis de riesgo conducentes, conforme a los lineamientos sostenidos en los fallos de la máxima autoridad jurisdiccional en el país, e invocados en el propio proyecto de resolución. -----

Es la cuenta señoras magistradas y señor magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrada Idamis, voy a intervenir sobre el JDC 115 y 116 en relación a los proyectos de resolución de los Juicios para la Ciudadanía 115 y 116 de 2021, quiero precisar que el derecho electoral es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de reglas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, pues es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un acto administrativo materialmente jurisdiccional, como sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores, de entre los cuales se encuentran, la adopción de medidas cautelares a que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias.-----

Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, como en el caso del artículo 5 del propio Reglamento referido, es innegable que la autoridad delegada se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento es exigible y su inobservancia sancionable.-----

Es así que, en mis proyectos se consideran como fundamentos torales, los diversos 34 del Reglamento de la Oficialía Electoral y 93 del Código Comicial, que prescriben, por un lado, que el Secretario Ejecutivo del Instituto tiene en todo tiempo, la obligación de supervisar las funciones de la Oficialía Electoral; y por otro, vigilar que el actuar de la Dirección Jurídica que tiene bajo su cargo, se ajuste a la legalidad. -----

Por lo que, al tratarse de personal que depende directamente de aquél, a quienes se les atribuyen las omisiones reclamadas por el acto en el caso concreto, es evidente que al tratarse específicamente de la falta de pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, que debieron atender a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ameritan una protección en grado reforzado, lo cual no ha acontecido por que el principal responsable no ha cumplido con sus deberes encomendados, siendo inconcuso que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.-----

Por otra parte, si bien es cierto que conforme al acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo identificado como 1 del 2020, se acredita la delegación de facultades a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, para el efecto de tramitar los procedimientos sancionadores como los que dieron origen a la solicitud de medidas cautelares de la propia parte actora; igualmente cierto es que la responsabilidad como funcionario electoral del referido Secretario Ejecutivo, no puede ser delegada, dado que se trata de una facultad exclusiva al cargo que contempla la Ley, en forma de deber de cuidado, por lo que en uso de esas atribuciones legales conferidas, es que debe cumplir con vigilar que los asuntos que encomendó, se cumplan en los términos que señala tanto la Constitución Federal y Local, como el Código Electoral y los Reglamentos de Quejas y Denuncias, y de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado. -----

No obstante, tal facultad de delegación no es absoluta, ni ilimitada, ya que el Secretario Ejecutivo cuenta con la facultad originaria de substanciar los Procedimientos Sancionadores, lo cierto es que la delegación de facultades se traduce en una técnica de transferencia de una autoridad superior a un órgano inferior, para desahogar el trabajo y poder cumplir sus fines, sin que

el ejercicio de delegación, lleve consigo que quién cede sus facultades pierda con ello el poder de mando y coercitividad, a quién le haya delegado su función originaria, pues la subordinación entre la autoridad superior e inferior, no es alterada, al delegarse funciones. -----

Por lo que debemos tener claro que el delegar funciones específicas a un órgano inferior, no significa transferir con ello, las responsabilidades inherentes del cargo de Secretario Ejecutivo, pues la facultad de vigilar el cumplimiento permanente del principio de Legalidad en las actuaciones del Instituto no se extingue al delegar funciones a un órgano inferior. -----

Por lo anterior, la posibilidad de que el secretario ejecutivo delegue tales atribuciones se otorgó para que se cumpliera eficazmente con la labor, sin que ello signifique que deje de vigilar la función de la Dirección Jurídica, ya que con independencia que le haya confiado la realización propia de sus funciones a dicho órgano inferior, esté siempre debe cumplir con el deber de cuidado para que se cumplan con los principios de la materia, al ser una autoridad superior.-----

En ese sentido, en los casos concretos, no se resuelve respecto a si el Secretario Ejecutivo, podía o no delegar dichas funciones, pues ello no es materia de análisis, por lo que considero, que la tesis de rubro: AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS, no aplica a los casos concretos, además de que se trata de una tesis aislada de agosto de 1999, generada por la Segunda Sala de la Suprema Corte. -----

En suma, la delegación no implica renunciar definitivamente a las atribuciones originarias, ni implica tampoco desentenderse de la responsabilidad que el Legislador poblano le otorgó, pues la delegación no significa una determinación de nuevas estructuras de competencia, sino una dinámica de la actuación administrativa. -----

Por lo que, al no poder pasar por alto la desatención acreditada en autos, es que se propone dar vista en la sentencia tanto al Consejero Presidente, como a la Contraloría del Instituto, para que, en su caso, se finquen las responsabilidades administrativas que correspondan. -----

Es cuanto, magistrada Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado, Magistrada a su consideración continúa el proyecto de sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Adelante, Magistrada Idamis.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Me quiero referir a los Juicios de la Ciudadanía 115 y 116 de este año que son propuestas por el Magistrado Adrián Perdomo, adelantaré el sentido de las propuestas que es a favor, en estos asuntos se analizan las omisiones en las que incurrieron diversos funcionarios del Instituto Electoral del Estado, en la sustanciación de sendos procedimientos especiales sancionadores, como se expone en cada una de las propuestas, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, reservó los pronunciamientos en torno a la admisión de las denuncias presentadas por el actor, así como lo relativo a la adopción de medidas cautelares. Al respecto comparto lo razonado en los proyectos en cuanto a que existe una dilación injustificada por parte de diversos funcionarios de este Instituto, por lo que se debe ordenar a esas autoridades emitir de inmediato el procedimiento respectivo; así mismo considero que es válido dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como a su Consejero Presidente con la sentencia y demás constancias que forman parte del expediente a fin de que determine si el Secretario Ejecutivo incumplió con su deber de cuidado, así como de ser el caso, aplique las sanciones que correspondan en derecho, esto ya que si bien, dicho funcionario delegó sus funciones de sustanciación de las quejas que dan origen a los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, lo cierto es que, pudiera existir responsabilidad administrativa en su contra, en efecto el Secretario (...inaudible) contemplada en la ley, relativa al deber de vigilancia, de los procedimientos, prevista en el numeral 93 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que se refiere a que es atribución del Secretario tener a su cargo la Dirección Jurídica y Vigilar en las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa, se ajusten a lo dispuesto en dicho código. -----

Por ello, no debe excluirse de dicha responsabilidad, lo anterior con independencia de que pueda o no considerarse como autoridad responsable, pues lo que se razona es que existe un deber de cuidado, situación que no está desvirtuada en los presentes casos. -----

Es cuánto.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta, si me lo permiten yo también me voy

MCRJ/IAB/

a referir a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 115 y 116 y anuncio que estoy de acuerdo en las manifestaciones realizadas por mis compañeros magistrados, en el sentido de que efectivamente hubo una dilación por parte de la autoridad administrativa, para darle realmente una eficacia a las medidas cautelares, a la finalidad que se persigue con el dictado de las mismas, pero también a su vez, nuevamente con base en las sesiones anteriores y derivado también de un nuevo análisis que yo realizo, mantengo mi postura de que el acuerdo delegatorio 1/2020 del año pasado, de noviembre del año pasado, es un acto que no fue combatido y en el mismo se establece la facultad y la posibilidad de delegar esas facultades a otras entes a otras autoridades del propio Instituto Electoral del Estado.-----

Y bajo esa tesitura, si bien es cierto, como bien lo sostiene el Magistrado Rodríguez Perdomo, no estamos hablando de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también refiere que es de una fecha muy anterior, también lo es, que esa tesis tiene vigencia, y es, me parece un criterio orientador, la posibilidad que la propia norma establece, para delegar facultades y atribuciones, derechos y obligaciones a algún ente dentro de la propia organización del régimen de centralización administrativa y como ya lo había dicho en otras ocasiones, en mi óptica, este régimen de centralización administrativa y esos órganos que la integran, cualquier institución, cualquier órgano se agrupan colocándose respecto uno de otros, en una situación de dependencia que entre todos ellos, existe un vínculo partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, lo cual va ligado hasta el órgano de íntima categoría.-----

Y en ese sentido, es que sostengo que la facultad delegatoria que se realiza para otras autoridades dentro del propio Instituto Electoral del Estado, pues tiene una fuerza específica que se basa propiamente en la ley, en esa posibilidad, como también bien lo dice el Magistrado Rodríguez Perdomo el artículo 93 establece la posibilidad de delegar facultades por parte del Secretario Ejecutivo a las distintas áreas también como se establece en el reglamento de manera precisa quienes van a realizar esas funciones y de qué manera es que son responsables de que esas atribuciones que le son delegadas, esas facultades que le son delegadas, deban realizarse de manera concreta y correcta, por parte de esas autoridades, que reciben ese



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mandato; ese mandato que les obliga a vigilar y a realizar de manera puntual esas atribuciones. -----

En ese sentido es que yo, como ya lo dije emitiré un voto concurrente, porque si estoy de acuerdo que la dilación existe, la dilación está debidamente justificada, más bien, no está justificada dentro de los expedientes que ahora nos proponen en la resolución de los mismos y bueno nuevamente yo si establezco que bajo mi óptica la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable de rubro: AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE UNA FACULTAD DELEGADA, sigue a su consideración señores Magistrados, si magistrado, adelante.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Si no mal recuerdo Magistrada, esta tesis fue producto de la centralización administrativa, cuando más bien, es para la ejecución de sentencia en materia de amparo, cuando delega en aquella época el ejecutivo federal delegaba funciones precisamente, es en ejecución de sentencias para atraer a las autoridades responsables en un momento dado, por eso es que comento que no aplicaría en este caso.-----

Que sucedía anteriormente, en varios amparos para que no llegara el ejecutivo federal y llegara en los juicios de amparo, es por esto que fue producto de esta tesis, por eso creo que en este caso no es aplicable esta, si es correcto la centralización administrativa que se llevó a cabo eso es producto de ejecución de amparos en las medidas que tienen que mandar a traer a ciertas personas, por eso es que no aplica en esta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado, yo insistiría en que efectivamente me parece que el ejemplo más claro, es el que usted nos acaba de dar en el sentido de que no podríamos tener al ejecutivo federal como la autoridad responsable en todos los actos que realizan otras Secretarías, incluso como ya lo mencioné en ese escalonamiento de jerarquías, esa íntima persona que realiza una actividad derivado de una atribución que les establecía la norma o que le es delegada, recordando que hay facultades originarias y facultades delegadas, en este caso estamos hablando de una facultad delegada y claro que sería un absurdo pensar, por ejemplo que en el caso de que una persona, de un Actuario por ejemplo que es el encargado de notificar una determinación sea responsable, el Juez de

Distrito o sea responsable un Magistrado, una Magistrada de Colegiado y bajo esa tesitura de que efectivamente no podemos hacer responsables a las autoridades que están en el más alto nivel, pero si podemos advertir que esas autoridades a que están en el más alto nivel, pueden delegar esas atribuciones, esas facultades, es que bajo mi óptica si es aplicable, si es un criterio orientador esta tesis. -----

Discutir un poco más hacia el Derecho Administrativo, las atribuciones, las facultades efectivamente, esta determinación de la tesis o esta determinación contenida en la tesis, tiene que ver con situaciones específicas efectivamente del amparo, por eso es que como lo dije en mi intervención anterior es un criterio orientador, no es una jurisprudencia que aplique de manera tal como lo establece el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bueno ni siquiera pertenecemos nosotros a esa competencia, a esa jurisdicción; pero con base en esos elementos y a que como ya lo dije es un criterio orientador. -----

Bajo mi óptica si considero que debe tomarse en consideración esa tesis, para poder establecer de manera correcta y precisa, quien es el responsable de la dilación de la realización de las diligencias, de la realización de las notificaciones, de la emisión de la medida cautelar y como todos estos elementos y estas personas, son parte de una cadena, son eslabones de una cadena que permiten llegar a una determinación específica al cumplimiento de la norma y bajo esa óptica es que, por eso nuevamente lo refiero, estoy de acuerdo en que debemos dar vista a los órganos de control interno, al Consejero Presidente para que si lo determinan se inicia los procedimientos sancionadores correspondientes, pero tomando en consideración todos estos elementos que son integradores de la propia sentencia y no viéndola como un elemento aislado y es que en ese sentido pensaríamos o tendríamos que establecer que solamente son quienes representan a los órganos las autoridades que deben vigilar como lo señalan ustedes que se desarrollen todas las funciones, y estoy de acuerdo y lo comparto, siempre y cuando la ley así lo establezca. Pero si la ley permite delegar esa facultad en otras y en otros funcionarios me parece que al momento de transmitir esa obligación, también se transmitan esos derechos-obligaciones y pues son las autoridades que deben velar, porque lo que se les dijo que hicieran realmente ocurre en tiempo y forma. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¿Alguna otra intervención?-----

Señor Secretario General de Acuerdos, no habiendo más intervenciones por favor, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

Magistrada Idamis Pastor Betancourt: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de todos los proyectos de la cuenta y en el JDC 115 y JDC 116 anunció la emisión del voto concurrente que solicito sea agregado a la sentencia correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, en consecuencia, respecto de los asuntos especiales **35 y 38 ambos de 2021, en cada uno de ellos** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **115 y 116 ambos de 2021 en cada uno de ellos** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por **ALDO MONES ROMERO**, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia. --

-Respecto del diverso de la Ciudadanía **120/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios analizados en esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, en cumplimiento a lo ordenado por este mismo Tribunal en términos de lo esgrimido en este fallo. -----

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto MCRJ/IAB/

Electoral del Estado, para que de manera inmediata emita una nueva resolución atendiendo las previsiones indicadas en el presente fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY